



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00

DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, el despacho admitió la presente interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada contra la la Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y el Municipio de la Calera-Secretaría de Tránsito y Transporte.

El 10 de noviembre de 2011, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, aclarando que no pretende aclarar la parte resolutive si no que no está de acuerdo con lo dicho respecto a que el término con el que contaba el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda feneció el 1 de septiembre de 2020. No obstante, toda vez que aportó la información requerida, en aras de no denegar el acceso a la administración de justicia y toda vez que presentó el escrito sin pronunciamiento de esta autoridad judicial, el despacho continuará con el estudio correspondiente.

Porque la parte demandante fue notificada de la inadmisión el 20 de agosto de 2020 a las 18:10 teniéndose por notificado el auto el 21 de agosto de 2021 y comenzando a contra el término desde el 24 de ese mes teniendo hasta el 4 de septiembre de 2020 y pese a que correspondencia del CAN remitió la subsanación el 7 de septiembre el la subsanó el 4 de septiembre, finalizó su escrito con una solicitud de aclaración.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por la parte demandante, guardando silencio, frente al recurso las partes.

El apoderado del RUNT por su parte el 9 de diciembre de 2020 solicitó se aclare la fecha en que fue enviado el correo electrónico de notificación de la copia del Auto que admite la demanda de la referencia interpuesta por Luis Helí Agudelo Velásquez en contra del Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca y la Concesión RUNT S.A., como quiera que este sólo fue enviado a mi representada por el despacho el día 30 de noviembre de 2020 a las 2.54 p.m.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto el escrito de reposición se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la dicho en la parte considerativa respecto a que su subsanación no fue radicada en término, empero que si se tuvo en cuenta para no denegar el acceso a la justicia.

Al respecto al verificarse que efectivamente el auto admisorio efectivamente se envió el 20 de agosto de 2020 a las 18:10 y que el mismo se tiene por notificado el 21 de agosto de 2020, se tiene que el termino fenecía el 4 de septiembre de 2020, fecha en que efectivamente fua aportada la subsanación según anotación del 7 de septiembre de 2020 de la oficina de apoyo de recepción de memoriales en el siglo XXI.

Sin embargo, esta observación no ataca de fondo la admisión de la demanda, ni influye en su parte resolutive, por lo que es inocuo proceder a reponer el auto admisorio, máxime cuando el escrito de subsanación se tuvo en cuenta, tampoco hay lugar a aclaración.

Se recuerda que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración contra autos procede de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El aparte atacado en este caso es en la parte considerativa donde se indican las partes y el motivo de la demanda.

De la lectura del aparte cuestionado se observa que, aunque tiene razón el apoderado, el yerro hace parte de la parte considerativa por lo que no influye en la providencia.

Respecto a la solicitud de aclaración de la fecha de notificación del auto admisorio al apoderado del RUNT, se observa que efectivamente no le fue remitida la notificación del auto admisorio sino hasta el 30 de noviembre de 2020 al correo correspondencia.judicial@runt.com.co, sin embargo no hay lugar a alcaración del la misma, porque el termino para contestar la demanda comienza a partir de que cobre firmeza el presente proveído que resuelve la reposición contra el auto admisorio de la demanda con el que a su vez cobraría firmeza el auto admisorio.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la Parte Demandante y la realizada por el apoderado de la Concesión RUNT S.A. por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la dirección de notificación del apoderado de la parte de la Concesión RUNT S.A., así:

- a. correspondencia.judicial@runt.com.co

TERCERO. Se solicita que copia de la contestación, el escrito de excepciones el escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, concordante con la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado

informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales, de ser pertinente.

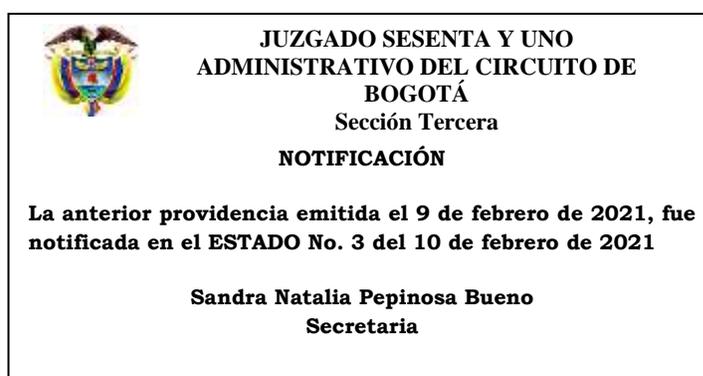
CUARTO. Requerir a las partes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y lo establecido en la Ley 2080 de 2021 por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

QUINTO. Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00152-00
DEMANDANTE: Luis Helí Agudelo Velásquez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte-Registro Único de Tránsito-RUNT y otro

5

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eac6e07ab046c6d69950bca3c7bd00e80bbf6e16c163b254d422a9de3443c67

Documento generado en 09/02/2021 04:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>